



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 32086, LEY QUE DISPONE EL NOMBRAMIENTO EXTRAORDINARIO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICOS, ARTÍSTICOS, DE FOLKLORE, DE MÚSICA Y PEDAGÓGICOS PÚBLICOS, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA DEL DOCENTE

A iniciativa del **CONGRESISTA ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, miembro del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

1

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 32086, LEY QUE DISPONE EL NOMBRAMIENTO EXTRAORDINARIO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICOS, ARTÍSTICOS, DE FOLKLORE, DE MÚSICA Y PEDAGÓGICOS PÚBLICOS

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el literal a), del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086, Ley que dispone el Nombramiento Extraordinario de los Docentes Contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, a fin de fortalecer la Carrera Pública del Docente, para que de manera excepcional puedan ingresar a la Carrera Pública del Docente en las Escuelas Superiores de Formación Artística.

Artículo 2. Modificación del literal a), del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086

Incorpórese el segundo párrafo en el literal a), del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley 32086, conforme al siguiente texto:

“(…)

1.2. Los docentes son nombrados cuando acrediten:

a. Cumplir con los requisitos mínimos para acceder a la primera categoría de la carrera pública del docente en los institutos de educación superior y en las escuelas de educación superior, establecidos en el artículo 69° de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Para el caso de los docentes contratados en las Escuelas Superiores de Formación Artística, el requisito de formación profesional se acredita con el título profesional en la temática a desempeñarse, debidamente inscrito en la SUNEDU y en la DRE.

(…)”.

Artículo 3.- Evaluación excepcional para el ingreso a la Carrera Pública del Docente

Se autoriza al Ministerio de Educación a realizar la evaluación excepcional a los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística que formaron parte del proceso de nombramiento extraordinario dispuesto por la Ley 32086, a fin de fortalecer la Carrera Pública del Docente.

2

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Ingreso a la Carrera Pública del Docente

Los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística que ingresen a la Carrera Pública del Docente en el marco del proceso de nombramiento extraordinario dispuesto por la Ley 32086, tienen un plazo de cinco (05) años para cumplir con el requisito de grado de maestro previsto en el artículo 45 de la Ley 32304, Ley que regula las Escuelas Superiores de Formación Artística y la Carrera Pública de sus Docentes, y dicta otras disposiciones. Transcurrido el plazo y no cumple con lo señalado, el docente es retirado de la Carrera Pública del Docente.

Lima, mayo del 2025



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2025 12:39:52-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 17:46:45-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2025 12:40:35-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2025 15:28:29-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2025 16:27:51-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2025 14:46:09-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2025 12:47:18-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **mayo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11328/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE; y**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**



.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) OBJETIVO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto normativo tiene por objeto modificar el literal a), del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086, Ley que dispone el Nombramiento Extraordinario de los Docentes Contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, a fin de fortalecer la Carrera Pública del Docente, para promover el ingreso a la Carrera Pública del Docente de los docentes contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística.

2) FINALIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto tiene por finalidad permitir que los profesores contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística que participaron en el proceso de nombramiento extraordinario en el marco de la Ley N° 32086, que se encuentran en vías de regularización su grado académico de maestría.

3) ANTECEDENTES

Al año 2020, en el país existen 36 Escuelas Superiores de Formación Artística¹ que se encuentran ubicadas en 17 departamentos a nivel nacional, 31 son de gestión pública y únicamente 5 de gestión privada.

¹ Cabe precisar que en esta data no se incluyen las instituciones educativas que por ley han cambiado su denominación a universidades.

Cuadro N° 01

Escuelas de Formación Superior Artística por tipo de gestión

N°	Departamento	N° ESFA	Gestión	
			Pública	Privada
1	AMAZONAS	1	1	
2	ANCASH	1	1	
3	APURIMAC	1	1	
4	AREQUIPA	2	2	
5	AYACUCHO	2	2	
6	CAJAMARCA	1	1	
7	CUSCO	1	1	
8	ICA	2	2	
9	JUNIN	4	2	2
10	LA LIBERTAD	3	3	
11	LAMBAYEQUE	1	1	
12	LIMA	7	4	3
13	LORETO	2	2	
14	PIURA	2	2	
15	PUNO	4	4	
16	TACNA	1	1	
17	UCAYALI	1	1	
Total		36	31	5

FUENTE: DIGESUTPA-DISERTPA

4

El desarrollo de las Escuelas Superiores de Formación Artística se ha dado a partir del año 1918, con la creación de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú – ENSABAP, creándose gradualmente más escuelas de educación superior artística hasta el año 2002, en el que se crea la Escuela Superior de Formación Artística Pública Chabuca Granda. Cabe resaltar que en la década del 80 es el periodo de mayor desarrollo de la formación artística con la creación de 16 escuelas, que representa el 44% del total de la oferta formativa a nivel nacional. Sin embargo, cabe resaltar que actualmente existen seis (06) regiones que no cuentan con una ESFA, restringiendo así el acceso a este tipo de formación en dichas regiones.

En las Escuelas Superiores de Formación Artística se forman artistas y docentes de arte. En 25 escuelas se brindan ambas opciones formativas, lo que representa el 69% de la oferta total; en tanto que en 06 de ellas se brinda únicamente formación pedagógica, representando el 17% del total y en 05 instituciones educativas se brinda únicamente formación artística, lo que representa el 14% del total.

Cuadro N° 02

Escuelas Superiores de Formación Artística por tipo de gestión, ámbito y tipo de formación

N°	Departamento	Denominación	Gestión	Año creación	Tipo de formación
1	ANCASH	ESFA PÚBLICO ANCASH (ESFAP-ANCASH)	Pública	1967	Mixto
2	AMAZONAS	ESFA PÚBLICO BAGUA	Pública	1989	Mixto
3	AREQUIPA	ESCUELA NACIONAL DE ARTE CARLOS BACA FLOR	Pública	1951	Mixto
4	AREQUIPA	CONSERVATORIO REGIONAL DE MÚSICA LUIS DUNKER LAVALLE	Pública	1986	Mixto
5	APURIMAC	ESFA PÚBLICO CHABUCA GRANDA	Pública	2002	Mixto
6	AYACUCHO	ESFA PÚBLICO CONDORCUNCA	Pública	1957	Pedagógico
7	AYACUCHO	ESFA PÚBLICO FELIPE GUAMAN POMA DE AYALA	Pública	1953	Mixto
8	CAJAMARCA	ESFA PÚBLICO MARIO URTEAGA ALVARADO	Pública	1984	Mixto
9	CUSCO	INSTITUTO SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICO LEANDRO ALVIÑA MIRANDA	Pública	1984	Mixto
10	ICA	ESCUELA SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICO FRANCISCO PEREZ ANAMPA	Pública	1986	Mixto
11	ICA	ESFA SÉRVULO GUTIÉRREZ ALARCÓN	Pública	1965	Mixto
12	JUNIN	ESFA "SAN PEDRO DE CAJAS"	Pública	1989	Mixto
13	JUNIN	INSTITUTO SUPERIOR DE MUSICA PÚBLICO ACOLLA JAUJA JUNIN	Pública	1986	Artístico
14	JUNIN	ESFA PÚBLICO GUEDELIA ALARCO DE VARGAS	Privada	1994	Mixto
15	JUNIN	ESFA RICHARD WAGNER	Privada	1992	Artístico
16	LA LIBERTAD	ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO VIRGILIO RODRIGUEZ NACHE	Pública	1959	Pedagógico
17	LA LIBERTAD	ESFA PÚBLICO MACEDONIO DE LA TORRE	Pública	1985	Mixto
18	LA LIBERTAD	CONSERVATORIO REGIONAL DE MUSICA DEL NORTE PÚBLICO CARLOS VALDERRAMA	Pública	1985	Mixto
19	LAMBAYEQUE	ESFA PÚBLICO ERNESTO LÓPEZ MINDREAU	Pública		Mixto
20	LIMA	ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO GUILLERMO UGARTE CHAMORRO - ENSAD	Pública	1946	Mixto

21	LIMA	ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERU - ENSABAP	Pública	1918	Mixto
22	LIMA	ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE BALLET - ENSB	Pública	1967	Mixto
23	LIMA	ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE FOLKLORE JOSE MARIA ARGUEDAS	Pública	1964	Mixto
24	LIMA	ESFA CONSERVATORIO DE LIMA JOSAFAT ROEL PINEDA	Privada	1986	Mixto
25	LIMA	ESCUELA SUPERIOS DE FORMACIÓN ARTÍSTICA NO ESTATAL CORRIENTE ALTERNA	Privada	1992	Artístico
26	LIMA	ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULAR DE FOLKLORE THEODORO VALCÁRCEL	Privada	1998	Pedagógico
27	LORETO	ESFA PÚBLICO LORENZO LUJAN DARJON	Pública	1986	Pedagógico
28	LORETO	ESFA PÚBLICO VICTOR MOREY PEÑA	Pública	1986	Artístico
29	PIURA	ESCUELA SUPERIOR DE ARTE PÚBLICO IGNACIO MERINO	Pública	1956	Mixto
30	PIURA	ESCUELA SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICO JOSE MARIA VALLE Riestra	Pública	1986	Mixto
31	PUNO	ESCUELA SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICO PILCUYO -ILAVE	Pública	2000	Artístico
32	PUNO	ESFA PÚBLICO DE JULIACA	Pública	1954	Mixto
33	PUNO	ESFA PÚBLICO DE PUNO	Pública	1954	Pedagógico
34	PUNO	ESFA PÚBLICO DE MOHO	Pública	1989	Pedagógico
35	TACNA	ESFA PÚBLICO FRANCISCO LASO	Pública	1989	Mixto
36	UCAYALI	ESFA PÚBLICO EDUARDO MEZA SARAVIA	Pública	1992	Mixto

FUENTE: DIGESUTPA-DISERTPA

A nivel de matrícula para el período 2020 –I se registran 7,400 estudiantes, cuyo mayor porcentaje se concentra en hombres con el 70% frente a un 30 % de mujeres. Con referencia a la edad, se tiene el siguiente panorama:

Cuadro N° 03

Porcentaje de matrícula, en ESFA según rango de edad

RANGO DE EDAD	%
Menos de 18 años	8,2
18 – 29 años	75.4
30 - 60 años	16.4

Fuente: MINEDU – Censo Escolar, I Semestre 2020
 Reportes declarados por ESFA
 Elaboración: MINEDU – DIGESUTPA -DISERTPA

Respecto a los grados y títulos, es pertinente señalar que 26 Escuelas Superiores de Formación Artística otorgan grados de bachiller y emiten los títulos correspondientes con equivalencia universitaria, en mérito a los dispositivos legales citados en el siguiente cuadro y a la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria².

Cuadro N° 04

Escuelas Superiores de Formación Artística con equivalencia universitaria

N°	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA	GESTIÓN	Norma que otorga equivalencia universitaria
1	ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICO ÁNCASH (ESFAP-ÁNCASH)	Pública	LEY N° 29550
2	ESCUELA NACIONAL DE ARTE CARLOS BACA FLOR	Pública	LEY N° 29853
3	CONSERVATORIO REGIONAL DE MÚSICA LUIS DUNKER LAVALLE	Pública	LEY N° 29595
4	ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICO CONDORCUNCA	Pública	LEY N° 29696
5	ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICO FELIPE GUAMAN POMA DE AYALA	Pública	LEY N° 29696

7

² **"Ley 30220, LEY UNIVERSITARIA**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TERCERA. Títulos y grados otorgados por instituciones y escuelas de educación superior

(...). Tienen los deberes y derechos que confiere la presente Ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley. (...); y con respecto al funcionamiento del sistema administrativo de gestión de recursos humanos se aplica lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Los grados académicos y títulos son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para los fines pertinentes, bajo la responsabilidad del director general o de quien haga sus veces y tomando en cuenta la normativa que regula cada una de las instituciones educativas señaladas en el párrafo precedente". (El subrayado es agregado).

6	ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICO MARIO URTEAGA ALVARADO	Pública	LEY N° 30220
7	INSTITUTO SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICO LEANDRO ALVIÑA MIRANDA	Pública	LEY N° 29696
8	ESCUELA SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICO FRANCISCO PEREZ ANAMPA	Pública	LEY N° 29696
9	ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA SÉRVULO GUTIÉRREZ ALARCÓN	Pública	LEY N° 29696
10	ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA "SAN PEDRO DE CAJAS"	Pública	LEY N° 30220
11	INSTITUTO SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICO ACOLLA JAUJA JUNÍN	Pública	LEY N° 29776
12	ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO VIRGILIO RODRÍGUEZ NACHE	Pública	LEY N° 29595
13	ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICO MACEDONIO DE LA TORRE	Pública	LEY N° 29595
14	CONSERVATORIO REGIONAL DE MUSICA DEL NORTE PÚBLICO CARLOS VALDERRAMA	Pública	LEY N° 29595
15	ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICO ERNESTO LÓPEZ MINDREAU	Pública	LEY N° 29776
16	ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO GUILLERMO UGARTE CHAMORRO - ENSAD	Pública	LEY N° 29630
17	ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERU - ENSABAP	Pública	LEY N° 29292
18	ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE BALLET - ENSB	Pública	LEY N° 29630
19	ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE FOLKLORE JOSE MARIA ARGUEDAS	Pública	LEY N° 29292
20	ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA CONSERVATORIO DE LIMA JOSAFAT ROEL PINEDA	Privada	LEY N° 29776
21	ESCUELA SUPERIOR DE ARTE PÚBLICO IGNACIO MERINO	Pública	LEY N° 29696
22	ESCUELA SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICO JOSE MARIA VALLE Riestra	Pública	LEY N° 29696
23	ESCUELA SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICO PILCUYO -ILAVE	Pública	LEY N° 29776
24	ESCUELA DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICO DE JULIACA	Pública	LEY N° 29696
25	ESCUELA DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICO DE PUNO	Pública	LEY N° 29696
26	ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICO FRANCISCO LASO	Pública	LEY N° 29696

FUENTE: DIGESUTPA-DISERTPA

Es decir, 11 ESFA (6 públicos y 5 privados) solo emiten título profesional, y no tienen facultad para emitir grado de bachiller.

De otro lado, con relación al capital humano de las escuelas superiores de formación artística, es pertinente señalar que las ESFA públicas en su conjunto cuentan con 714 docentes, de los cuales 380 son nombrados y 334 son contratados bajo diferentes regímenes, representando el 53% y 47% del total, respectivamente.

Cuadro N° 05

Docentes de la Educación Superior Artística por tipo de contratación

Régimen de contratación	N° docentes	%
Nombrados	380	53.0%
Contratados	334	47.0%
TOTAL	714	100.0%

Fuente: Registro nominal de docentes según ESFA, NEXUS y SUP, Marzo 2020

Es pertinente señalar que, del total de docentes contratados, actualmente 151 de ellos vienen siendo contratados mediante órdenes de servicio. Los docentes nombrados de las escuelas superiores de formación artística que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciben las remuneraciones señaladas en la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes.

En el mismo dispositivo legal se habilita la posibilidad de cubrir las posiciones vacantes y horas disponibles para completar el Plan de Estudios, a través de concurso público de contratación docente realizado por la dirección regional de educación o la que haga sus veces, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación. Asimismo, se precisa que su remuneración se rige, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la nonagésima quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y a partir del año 2017, su remuneración será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES.

El 4 de julio de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 32086, Ley que dispone el nombramiento extraordinario de los docentes contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, a fin de fortalecer la Carrera Pública del Docente.

III. MARCO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, los otros poderes del Estado distintos al Poder Legislativo tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes, en las materias que le son propias.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. Asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la citada Ley, se establece que es función general de los ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Minedu (en adelante, Ley N° 31224), establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Minedu; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la referida Ley, sus funciones rectoras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente.

La Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, en el Capítulo II, sobre competencia y funciones del Ministerio de Educación, contempla en el artículo 5, las funciones generales, en el numeral 2 lo que corresponde a funciones técnico-normativas, y en el literal b) estipula la de *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora, cuando corresponda"*.

De acuerdo con el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 31224, el Minedu tiene entre sus funciones de competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales, la de diseñar, planificar, monitorear, evaluar y supervisar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad.

El artículo 21 de la Ley N° 28044, prevé que el Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación, teniendo como funciones las de ejercer un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional; y ejercer y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación.

El artículo 79 de la Ley N° 28044 establece que el Minedu es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, en concordancia con la política general del Estado.

Conforme con lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la Ley N° 28044, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo y docente del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial.

Asimismo, de acuerdo a la Ley General de Educación, la educación superior es la segunda etapa del Sistema Educativo, la conforman universidades, escuelas de educación superior o institutos públicos o privados. Asimismo, señala que la educación superior se divide en dos niveles: pregrado y posgrado. Cuando se refiere a pregrado, los estudios conducen a la obtención de un grado de bachiller y los estudios de posgrado conducen a la obtención del grado maestro y de doctor.

Asimismo, establece que el Sistema Educativo Peruano responde a los principios y fines de la educación y para tal efecto, se organiza en etapas, niveles, modalidades, ciclos y programas, reconociéndose 2 etapas: a) Educación Básica³ y b) Educación Superior.

La Educación Superior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 51⁴ de la Ley N° 28044, establece que las instituciones de Educación Superior (instituciones universitarias, institutos, escuelas y otros centros que imparten Educación Superior) pueden ser públicos o privados y se rigen por ley específica. En dicho marco, se emitieron las siguientes leyes:

Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior (28.Jul.2003), a través de la cual se reguló la creación y el funcionamiento de institutos y escuelas de educación superior, públicos o privados, conducidos por personas naturales o jurídicas, que forman parte de la etapa de educación superior del sistema educativo nacional. Encontrándose enmarcados en dicha Ley los institutos y escuelas de educación superior pedagógicos y tecnológicos, los institutos y escuelas superiores de formación artística; entre otros.

Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (25.Nov.2012), mediante la cual se norman las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; en cuya Tercera Disposición Complementaria Transitoria Final establece que los profesores de institutos y escuelas de educación superior son ubicados en una escala salarial transitoria, vigente en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Ley N° 30220, Ley Universitaria (08.Jul.2014), cuyo objeto es normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; además de promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la ley lista a las Escuelas Superiores de Formación Artística que se encuentran facultadas a otorgar grados académicos de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, asimismo estas instituciones deben cumplir los deberes y derechos que la Ley Universitaria establece.

Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (02.Nov.2016), cuyo objeto es regular la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de educación superior y escuelas de educación superior públicos y privados; asimismo, regula el desarrollo de la carrera pública docente de los institutos y escuelas públicos. Esta norma tiene especial relevancia respecto a las escuelas superiores de formación artística, puesto que a través de

³ La Educación Básica está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad. Con un carácter inclusivo atiende las demandas de personas con necesidades educativas especiales o con dificultades de aprendizaje.

⁴ El referido artículo fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes PRIMERA; estableciéndose lo siguiente:

Artículo 51.- Los actores de la Educación Superior

Los principales actores de la Educación Superior son:

- a) Las instituciones e instancias de Educación Superior, que pueden ser universidades, escuelas o institutos; públicos o privados; y que gozan de autonomía, conforme a la ley de la materia, y que se rigen por sus estatutos y ley específica (...).

la décimo tercera disposición complementaria final deroga la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, excepto algunas disposiciones referidas a los institutos de educación superior pedagógica; y, sin embargo, excluye expresamente de los alcances de la norma a las escuelas e institutos superiores de formación artística.

Ley N° 32086, Ley que dispone el nombramiento extraordinario de los docentes contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, a fin de fortalecer la Carrera Pública del Docente (04/07/2024).

Cabe precisar que la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 32086, incluyó a las Escuelas de Educación Superior Artística.

Ley N° 32304, Ley que regula las Escuelas Superiores de Formación Artística y la Carrera Pública de sus docentes, y dicta otras disposiciones (17/04/2025).

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, prevé que el Ministerio de Educación es el ente rector de las Políticas Nacionales de la Educación Superior.

En ese orden de ideas, se desprende que el proyecto normativo es coherente con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley de Reforma Magisterial y se fundamenta en las competencias y funciones del Ministerio de Educación establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y la Ley General de Educación.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Identificación del problema público

En el nombramiento extraordinario de docentes contratados, a los profesores de las EFSA se les aplicó lo regulado en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086 que establecía cumplir con los requisitos mínimos para acceder a la primera categoría de la carrera pública del docente en los institutos de educación superior y en las escuelas de educación superior, regulados en el artículo 69 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Entre ellos se prescribe que debían contar con el grado de maestro.

Sin embargo, en los procesos de contratación de los profesores de las ESFA que se venía aplicando de acuerdo a la Resolución de Secretaría General N° 040-2017-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica que regula el concurso público de contratación docente en Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, se exigía entre los requisitos solo que tuviera el título de artista profesional o docente en educación artística, o el grado de bachiller,

por lo que la mayoría de docentes no contaba con el requisito del grado académico de maestro.

Con la Ley N° 32304, Ley que regula las Escuelas Superiores de Formación Artística y la Carrera Pública de sus Docentes y dicta otras disposiciones, publicada el 17 de abril de 2025, recién se incorpora el requisito para el acceso a la docencia en los ESFA el contar con el grado de maestro, pero a la vez, prescribe en su séptima disposición complementaria final de la citada Ley N° 32304, que los docentes nombrados que, a la entrada en vigor de la presente ley, no cumplan con los requisitos establecidos en dicha norma, tiene un plazo de cinco años para su cumplimiento.

En ese sentido, con la presente iniciativa se propone regular que los docentes contratados en las ESFA puedan ser nombrados con los requisitos que hasta hoy rige los procesos de contratación docente, otorgándoles un plazo para que obtengan dicho grado académico de cinco años.

4.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

El numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086 que dispone el nombramiento extraordinario de los docentes contratados en los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de folklore, de música y pedagógicos públicos, a fin de fortalecer la carrera pública del docente, señala lo siguiente:

"Artículo 1. Autorización para el nombramiento de los docentes contratados en los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de folklore, de música y pedagógicos públicos

(...)

1.2. Los docentes son nombrados cuando acrediten:

- a. **Cumplir con los requisitos mínimos para acceder a la primera categoría de la carrera pública del docente en los institutos de educación superior y en las escuelas de educación superior, establecidos en el artículo 69 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.**
 - b. Haber tenido contrato como docente en la educación superior no universitaria, no menor de 50 meses continuos o interrumpidos, a la entrada en vigor de la presente ley.
 - c. Haber obtenido la plaza de contrato del literal a) mediante concurso público de méritos, ya sea que este contrato original se encuentre vigente o haya sido renovado.
 - d. Postular a una plaza orgánica vacante con independencia de si el postulante se encuentra contratado en ella o no.
- (...)"

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final de la citada ley establece que el Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario, contados

a partir de la entrada en vigor de la ley, aprueba la normativa adicional necesaria para su implementación.

En ese marco, se aprobó la norma técnica denominada "Disposiciones que regulan el nombramiento extraordinario de los docentes contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos", la misma que fue aprobada mediante Resolución Viceministerial N°141-2024-MINEDU, y posteriormente, con Oficio N° 03302-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD y sus modificatorias, se estableció su cronograma de actividades del proceso.

El literal c) del numeral 5.1.4.1 de la citada Norma Técnica, estableció como requisito para el nombramiento de las Escuelas Superiores de Formación Artística - ESFA, contar con grado de maestro, registrado en SUNEDU. Dicha disposición se estableció en el marco de lo señalado en el sub numeral a) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086, que dispuso que los docentes son nombrados cuando acrediten cumplir con los requisitos mínimos para acceder a la primera categoría de la carrera pública del docente en los institutos de educación superior y en las escuelas de educación superior, establecidos en el artículo 69 de la Ley 30512, siendo uno de los requisitos mínimos para acceder a la primera categoría, establecidos en el citado artículo, entre otros, contar con grado de Maestro.

En el citado proceso se validaron 296 plazas a nivel nacional para el nombramiento extraordinario de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos en el marco de la Ley N° 32086.

Del 04 al 27 de diciembre del año 2024 311 postulantes registraron su postulación al nombramiento extraordinario de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos en el marco de la Ley N° 32086.

El citado nombramiento culminó con 84 postulantes que lograron adjudicarse en una de las 296 plazas validadas, quedando 212 plazas vacantes; y 227 postulantes declarados NO APTOS.

De los 227 postulantes NO APTOS, 194 postulantes no acreditaron contar con el grado de maestro, requisito indispensable para adjudicarse una plaza vacante.

4.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Frente a esta realidad, se propone modificar el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086, para permitir el nombramiento excepcional de docentes de las ESFA con el requisito de formación profesional que se acredita con el título de Artista profesional o docente en Educación Artística registrado en DRE, GRE o MINEDU o el grado de bachiller o título profesional del programa formativo en el que se desempeñará debidamente inscrito en la SUNEDU

4.4 Viabilidad de la Propuesta

El Proyecto de Ley permitirá que aquellos profesores de ESFA que postularon al nombramiento extraordinario de docentes contratados, podrán participar y eventualmente ser incorporados a la Carrera Pública de sus Docentes, con el condicionamiento de que en el plazo de cinco años cumplan con obtener su grado académico de maestría.

V. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El proyecto normativo propone modificar el literal a) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086, Ley que dispone el Nombramiento Extraordinario de los Docentes Contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, para establecer que los docentes contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística que participen en la evaluación excepcional de nombramiento deben contar con el requisito de formación profesional acreditada con el título de Artista profesional o docente en Educación Artística registrado en DRE, GRE o MINEDU o el grado de bachiller o título profesional del programa formativo en el que se desempeñará debidamente inscrito en la SUNEDU.

Asimismo, autoriza al Minedu a realizar la evaluación excepcional a los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística que formaron parte del proceso de nombramiento extraordinario dispuesto por la Ley 32086, Ley que dispone el Nombramiento Extraordinario de los Docentes Contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, a fin de fortalecer la Carrera Pública del Docente.

De igual manera, prescribe que los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística que ingresen a la Carrera Pública del Docente en el marco del proceso de nombramiento extraordinario dispuesto por la Ley 32086, tienen un plazo de cinco (05) años para cumplir con el requisito de grado de maestro previsto en el artículo 45 de la Ley 32304, Ley que regula las Escuelas Superiores de Formación Artística y la Carrera Pública de sus Docentes, y dicta otras disposiciones. Transcurrido el plazo y no haber cumplido con lo señalado serán retirados de la Carrera Pública de sus Docentes.

15

5.1. SOBRE EL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

El Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria, tiene como objeto fortalecer y armonizar el proceso de mejora de la calidad regulatoria, así como el marco institucional e instrumentos que lo rigen como parte de un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo para garantizar el cumplimiento efectivo de políticas públicas.

De acuerdo al subnumeral 2 del numeral 5.2 del artículo 5 del referido decreto legislativo el "Análisis de impacto regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante" es un instrumento de mejora de la calidad regulatoria que tiene por objeto el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución regulatorias y no regulatorias de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento y monitoreo permanente además del desempeño de la regulación.

Mediante el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la calidad regulatoria (en adelante, Reglamento de AIR Ex Ante).

El numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de AIR Ex ANTE señala que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modificaciones que una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

El artículo 41 del Reglamento de AIR Ex Ante establecer los supuestos que están fuera del alcance del AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, CMCR).

Es así como, en virtud del literal i) del inciso 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley general de mejora de la calidad regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente proyecto normativo se considera excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante toda vez que, que se refiere a aspectos pertenecientes al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Carrera Pública Magisterial; asimismo, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

16

Por tal motivo, es preciso indicar que el objeto del presente proyecto normativo no constituye una opción regulatoria que busque establecer, incorporar o modificar reglas, prohibiciones, limitaciones u otras exigencias que implique una variación en el costo de su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o de la sociedad civil, por el contrario, esta referido a un público objetivo vinculado a la carrera pública del docente de educación superior. Asimismo, la propuesta tampoco plantea limitar el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el desarrollo de actividades económicas y sociales.

De otro lado, la propuesta normativa no plantea regular o modifica disposiciones referidas a algún procedimiento administrativo a iniciativa de parte, por lo que no requiere del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) regulado en el artículo 46 y siguientes del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM.

En virtud de lo expuesto, el proyecto normativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, en aplicación del del literal i) del inciso 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565. Asimismo, en la medida que el proyecto normativo no plantea la creación o modificación de procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

VI. EFECTOS DE LA VIGENCIA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, regula los supuestos de excepción para la difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general. En particular, en el literal b) de dicho numeral se dispone que se exceptúa de la publicación del proyecto normativo, las disposiciones que regulan actos, instrumentos y procedimientos de gestión interna de la entidad de la Administración Pública, o que regulan las relaciones interinstitucionales, así como disposiciones referidas a la organización del Estado.

Sobre el particular, cabe indicar que la presente norma no pretende crear, modificar, regular, declarar o extinguir derechos u obligaciones de carácter general vinculando a los administrados o al cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica; por el contrario, objeto establecer medidas que aseguren una educación de calidad con docentes idóneos, calificados y competentes, que contribuya a una formación integral del educando.

Asimismo, la aplicación del proyecto normativo será efectuada de manera exclusiva por funcionarios de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada (DRE y UGEL), que ya tienen conocimiento sobre los aplicativos informáticos correspondientes del Ministerio de Educación y la normativa del sector.

En consecuencia, este proyecto normativo se exceptúa de la publicación según lo previsto en literal b) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos.

17

6.1. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

En la presente sección se exponen los efectos que el proyecto normativo generará sobre los actores, la sociedad y el bienestar general, determinándose de esta manera si resulta conveniente o no su aprobación. En ese sentido, es importante precisar que el proyecto normativo permitirá:

- IMPACTO CUANTITATIVO

La implementación de la propuesta normativa no generará impacto sobre las normas presupuestarias vigentes, ni sobre ninguna otra norma del ordenamiento jurídico nacional; asimismo, ni irrogará gasto adicional al Tesoro Público.

- IMPACTO CUALITATIVO

La implementación de la propuesta generará diversos beneficios, principalmente referidos a:

- Beneficios para la comunidad educativa: contar con docentes nombrados en las ESFA.
- En ese marco se podrá contar con docentes que en el plazo de 5 años contarán con su grado de maestro.
- Los beneficiarios serán 227 profesores postulantes a las ESFA que fueron declarados no aptos.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DEL PROYECTO NORMATIVO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El artículo 107 de la Constitución Política del Perú señala que el Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

En línea con lo anterior, el artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, puede ejercer el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros.

De otro lado, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 5 de la citada Ley, sus funciones rectoras son formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

En tal sentido, corresponde al Ministerio de Educación formular el presente proyecto normativo, el mismo que guarda coherencia con lo establecido en el PEN al 2036 y se alinea con los instrumentos de política que regulan el sector educación.

18

El proyecto de ley propone modificar la Ley N° 32086, Ley que dispone el nombramiento extraordinario de los docentes contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, a fin de fortalecer la Carrera Pública del Docente, conforme se detalla a continuación:

Ley N° 32086, Ley que dispone el nombramiento extraordinario de los docentes contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 1. Autorización para el nombramiento de los docentes contratados en los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de folklore, de música y pedagógicos públicos 1.1. Se autoriza al Ministerio de Educación, de manera extraordinaria, para realizar en los años 2023 y 2024 el nombramiento de los docentes contratados de los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de	Artículo 1. Autorización para el nombramiento de los docentes contratados en los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de folklore, de música y pedagógicos públicos 1.3. Se autoriza al Ministerio de Educación, de manera extraordinaria, para realizar en los años 2023 y 2024 el nombramiento de los docentes contratados de los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de



folklore, de música y pedagógicos públicos, en las plazas orgánicas vacantes. 1.2. Los docentes son nombrados cuando acrediten: 7.1. Cumplir con los requisitos mínimos para acceder a la primera categoría de la carrera pública del docente en los institutos de educación superior y en las escuelas de educación superior, establecidos en el artículo 69 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. (...)"	folklore, de música y pedagógicos públicos, en las plazas orgánicas vacantes. 1.4. Los docentes son nombrados cuando acrediten: a. Cumplir con los requisitos mínimos para acceder a la primera categoría de la carrera pública del docente en los institutos de educación superior y en las escuelas de educación superior, establecidos en el artículo 69 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Para el caso de los docentes contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística, el requisito de formación profesional se acredita con el título de Artista profesional o docente en Educación Artística registrado en DRE, GRE o MINEDU o el grado de bachiller o título profesional del programa formativo en el que se desempeñará debidamente inscrito en la SUNEDU, (...)"
---	---

Asimismo, en la fórmula legal se incluye estos dos dispositivos:

Artículo 3. - Evaluación excepcional para el ingreso a la Carrera Pública del Docente

Se autoriza al Ministerio de Educación a realizar la evaluación excepcional a los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística que formaron parte del proceso de nombramiento extraordinario dispuesto por la Ley 32086, Ley que dispone el Nombramiento Extraordinario de los Docentes Contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, a fin de fortalecer la Carrera Pública del Docente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Ingreso a la Carrera Pública del Docente

Los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística que ingresen a la Carrera Pública del Docente en el marco del proceso de nombramiento extraordinario dispuesto por la Ley 32086, tienen un plazo de cinco (05) años para cumplir con el requisito de grado de maestro previsto en el artículo 45 de la Ley 32304, Ley que regula las Escuelas Superiores de Formación Artística y la Carrera Pública de sus Docentes, y dicta otras disposiciones. Transcurrido el plazo y no haber cumplido con lo señalado serán retirados de la Carrera Pública de sus Docentes.

En tal sentido, esta propuesta normativa es constitucional y legalmente viable, toda vez que resulta coherente con el universo de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.